

# Competencia de la autoridad electoral para conocer de presuntas violaciones al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal

*Competence of the electoral authority to hear about alleged violations of the eighth paragraph of article 134, of the federal Constitution*

Abel Casasola Ramírez (México)\*

Fecha de recepción: 20 de agosto de 2020.

Fecha de aceptación: 5 de marzo de 2021.

## RESUMEN

En materia comicial, el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales sustancian procedimientos sancionadores para conocer acerca de conductas que presuntamente implican la promoción personalizada de los servidores públicos, en contravención al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal.

Sin embargo, determinar la competencia para conocer ese tipo de asuntos constituye una problemática que genera una falta de certeza para el operador jurídico, cuestión que se pudo acentuar en los procesos electorales 2020-2021, dado el número de elecciones a celebrar y denuncias que se presentan.

---

\* Especialista en Derecho Electoral por la Universidad Nacional Autónoma de México. [casasolamx@hotmail.com](mailto:casasolamx@hotmail.com).

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 25/2015 (COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES) estableció diversos elementos a considerar para delimitar la competencia en general, los cuales se analizan en el presente artículo, junto a las distintas sentencias dictadas respecto al tema, para concluir con una propuesta competencial.

**PALABRAS CLAVE:** promoción personalizada, artículo 134, competencia, procedimiento sancionador.

## ABSTRACT

In electoral matters, the National Electoral Institute and the local public electoral organisms substantiate sanctioning procedures to investigate about conducts that presumably involve the personalized promotion of public officials, in contravention of the eighth paragraph of article 134 of the Federal Constitution.

Nonetheless, determining the competence to resolve this type of cases constitutes a problem that generates a lack of certainty for the legal operator; an issue that may be recurring in the 2020-2021 electoral processes, given the number of elections to be held and legal procedures that will be filed.

In this sense, the Mexican Electoral Court of the Federal Judiciary, in Jurisprudence 25/2015 (COMPETENCE. DISTRIBUTION SYSTEM TO KNOW, SUBSTANTIATE AND RESOLVE SANCTIONING PROCEDURES) established various elements to consider for delimiting competence in general, that are analysed in this paper, along with several judgements delivered in this matter, to conclude with a proposal regarding competence.

**KEYWORDS:** personalized promotion, article 134, competence, sanctioning procedure.

## *Introducción*

**E**l 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, conforme a sus evaluaciones y a partir de los niveles de propagación de la enfermedad, consideró al virus SARS-CoV2 (COVID-19) una pandemia mundial.<sup>1</sup>

En México, el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General decretó emergencia sanitaria a raíz de la pandemia generada por la COVID-19 y determinó la Jornada Nacional de Sana Distancia, que implicó el confinamiento de los ciudadanos, entre otras medidas.<sup>2</sup>

Como resultado de ese confinamiento, en los sectores público y privado se privilegió el trabajo desde casa, por lo que, en materia de impartición de justicia y desarrollo de los procesos electorales, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia continuaron trabajando vía remota.

Sin embargo, en materia gubernamental, durante la emergencia sanitaria, personas del servicio público de distintos poderes y ámbitos de gobierno llevaron a cabo conductas que, en su caso, podrían implicar su promoción personalizada, en contravención de lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), al difundir en sus redes sociales de internet la entrega o el ofrecimiento de bienes o productos con el pretexto de apoyar a las poblaciones desfavorecidas o que se vieron afectadas por la pandemia.

Atento a lo anterior, el Instituto Nacional Electoral (INE) inició el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y sus acumulados, en contra de personas del servicio público, asumiendo competencia para conocer del asunto, al considerar que no se trataba de conductas aisladas o atribuibles a una sola persona, sino que, a su juicio, se trataba de hechos generalizados que podrían afectar la equidad de la contienda de

---

<sup>1</sup> Véase OMS (2020).

<sup>2</sup> Véase DOF (2020).

los procesos electorales federal y locales 2020-2021 que estaban próximos a iniciar, así como los de Coahuila e Hidalgo, entonces suspendidos.<sup>3</sup>

Debido a lo anterior, una vez que se llevaron a cabo diversas diligencias preliminares en el procedimiento, el 30 de junio de 2020, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-7/2020, en el que, entre otras cuestiones, ordenó a las personas del servicio público que procedieran a realizar las acciones, los trámites y las gestiones suficientes para eliminar la publicación de los vínculos de internet materia de procedimiento, al considerar que contenían elementos de promoción personalizada.

La Comisión de Quejas sustentó su competencia para dictar las medidas cautelares, en lo sostenido en el diverso SUP-REP-67/2020, aduciendo que el INE es competente para conocer de los procedimientos administrativos sancionadores por la violación al artículo 134 constitucional, cuando se desconozca el proceso electoral (federal o local) en el que dichas conductas incidan o se aleguen vulneraciones simultáneas en ambos procesos. En el caso, señaló que no tenía certeza del tipo de elección, de ahí que se actualiza su competencia (SUP-AG-061/2020, 22).

Dicho acuerdo de medida cautelar fue impugnado y después revocado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), mediante la sentencia dictada el 25 de julio de 2020 en el recurso SUP-REP-82/2020 y acumulados, en el que, esencialmente, se determinó que el INE carecía de competencia para conocer del asunto, al considerar que, para determinar la competencia de una autoridad

---

<sup>3</sup> En el caso de Hidalgo y Coahuila, cuyos procesos electorales locales habían iniciado el 15 de diciembre de 2019 y el 1 de enero de 2020, respectivamente, mediante el acuerdo INE/CG83/2020 el Instituto Nacional Electoral determinó ejercer su facultad de atracción, a fin de suspender por un tiempo el desarrollo de los procesos hasta que se restablecieran las condiciones de seguridad sanitaria, de acuerdo con la información que, a su vez, proporcionara la Secretaría de Salud del gobierno federal.

electoral nacional o estatal acerca de probables violaciones a lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, se deben analizar los elementos siguientes:

1) La regulación de las conductas denunciadas, 2) El impacto de la infracción aducida, 3) La extensión territorial de sus efectos, 4) La existencia de competencia exclusiva a favor de una autoridad en específico, 5) En su caso, las características de la denuncia (SUP-REP-82/2020 y acumulados, 18).<sup>4</sup>

Dichos elementos, a excepción del 5, están previstos de manera similar en la jurisprudencia 25/2015 del TEPJF:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata

<sup>4</sup> Véase también SUP-REP-99/2020.

de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (jurisprudencia 25/2015).

Sin embargo, a la fecha, algunos organismos públicos locales electorales (OPLE) continúan declinando la competencia para conocer de asuntos relacionados con la probable promoción personalizada a favor de la autoridad electoral nacional, aun cuando esas conductas inciden o podrían impactar en sus respectivos procesos comiciales locales, lo cual ha generado la presentación de consultas competenciales ante la Sala Superior por parte de la autoridad nacional para dirimir ese conflicto<sup>5</sup> y ha desvirtuado la naturaleza del procedimiento especial sancionador, particularmente el principio de celeridad, en el que la autoridad tiene la “obligación de [...] sustanciar, con la mayor brevedad posible, los asuntos bajo su jurisdicción, obviando trámites innecesarios” (Alanis 2015, 27).

En ese sentido, con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y estatales 2020-2021, se pretende analizar los elementos para determinar la competencia de las autoridades comiciales nacional y estatales con el propósito de conocer de presuntas violaciones a lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, a fin de otorgar certeza al operador jurídico de tales autoridades respecto al órgano competente para conocer de las denuncias presentadas acerca de este tema en dichos procesos; con esto, además, se daría cumplimiento al principio de legalidad, previsto en el artículo 16 constitucional y rector de las autoridades comiciales administrativas.

Por ello, el presente documento se desarrolla de la siguiente manera: en el apartado “Generalidades” se citan algunas de las razones que sustentan la prohibición establecida en dicho párrafo, así como el concepto

---

<sup>5</sup> Véanse las sentencias SUP-AG-25/2015, SUP-AG-26/2015, SUP-AG-27/2015, SUP-AG-34/2016, SUP-AG-20/2017, SUP-AG-159/2017, SUP-AG-114/2018 y SUP-AG-061/2020.

de competencia. Posteriormente, en “Elementos para determinar la competencia para conocer de violaciones al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal” se analizan en lo individual los elementos establecidos en la jurisprudencia 25/2015 y el criterio sustentado en la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-82/2020 y acumulados. Por último, se presentan las conclusiones de este trabajo y un anexo con una propuesta de competencia nacional o estatal para conocer acerca de promoción personalizada. Quizá es un poco aventurado fijar la competencia en este tipo de asuntos, dadas las circunstancias particulares de cada caso; sin embargo, esto se sustenta en sentencias dictadas por las autoridades jurisdiccionales electorales federales y estatales.

### *Generalidades*

#### **Artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Mediante un decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 13 de noviembre de 2007, se adicionaron tres párrafos al artículo 134 de la CPEUM: el primero, relativo al principio de imparcialidad; el segundo, a la prohibición de difundir propaganda personalizada, y el tercero, a la regulación y la sanción en los ámbitos federal y estatal con referencia a los dos aspectos anteriores.<sup>6</sup>

En lo que interesa, en el párrafo octavo de dicho artículo, el legislador federal estableció como prohibición dirigida a las personas del servicio público de los tres órdenes de gobierno abstenerse de difundir propaganda, por cualquier medio de comunicación, con elementos que impliquen su identificación y, por lo tanto, su promoción personalizada, tales como su nombre, imágenes, voces o símbolos:

---

<sup>6</sup> Véase *DOF* (2007).

#### Artículo 134

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público (CPEUM, artículo 134, párrafo octavo, 2020).

Con la reforma y la disposición en comento se pretendió establecer “la restricción a funcionarios públicos de hacer proselitismo aprovechándose de su posición, [así como] prohibir, además, la promoción personal de autoridades” (Buendía y Azpiroz 2011, 50). En otras palabras,

se prohibió personalizar, mediante la difusión de la imagen o la voz de los titulares de los órganos estatales, la publicidad de los organismos gubernamentales. Ésta deberá definirse por su carácter institucional, con fines informativos, educativos y de orientación social (López 2011, 29).

Al respecto,

el Tribunal argumenta que en sentido amplio puede considerarse lícito que un servidor público o funcionario difunda sus logros por las actividades que desempeña por su cargo. El problema es que la difusión con medios diversos toma como base los actos desempeñados en ejercicio de la función pública, lo que presupone que el medio para dicha promoción se sustenta en recursos del Estado y en el ejercicio de cargos públicos. [Esto es,] la propaganda electoral de funcionarios públicos es un tema que siempre ha causado polémica, aun antes de la reforma de 2007. Los límites son

difusos y los funcionarios y gobiernos ceden con facilidad a la tentación de usar su posición para intervenir en los procesos electorales a favor de su partido o candidato (Buendía y Azpiroz 2011, 51 y 54).

En cuanto a lo anterior, si bien se está de acuerdo con las premisas de la probable indebida intromisión de personas del servicio público en las contiendas electorales o para su promoción personalizada, no se comparte la calificación de electoral que se le da a la propaganda, ya que, por regla general, la que difunden las y los servidores públicos es de tipo gubernamental, al ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

### Competencia

De acuerdo con Flavio Galván Rivera,

la competencia es un elemento constitutivo de los órganos del Estado y, excepcionalmente, de los organismos estatales dependientes de la administración pública o de cualquiera de los otros dos poderes o incluso independientes de todos ellos, el cual les permite actuar válidamente en el ámbito del Derecho, a fin de cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que les son asignadas por el ordenamiento jurídico que les resulta aplicable (Galván 2006, 69).

En el mismo tenor, Cipriano Gómez Lara considera que “en un sentido lato la competencia se define como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones” (Gómez 2006, 145).

Por su parte, José Ovalle Favela sostiene que la competencia es “un presupuesto procesal, es decir, una condición esencial para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso” (Ovalle 2005, 135).

En suma, la competencia es un presupuesto procesal fundamental que permite a las autoridades actuar válidamente en el ámbito del derecho,

conforme a las funciones y atribuciones que les son asignadas en los ordenamientos legales aplicables.

En lo concerniente al régimen administrativo sancionador electoral, la Sala Superior ha considerado que

la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al INE, como a los Organismos Públicos Locales Electorales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia (SUP-AG-061/2020, 8).

En el caso, en la reforma constitucional en materia electoral de 2007, en el párrafo noveno del artículo 134, el legislador federal “facultó a las autoridades electorales para sancionar a aquellos que violasen alguna de las reglas señaladas” (López 2011, 29), esto es, conductas que pudieran implicar la promoción personalizada de las personas del servicio público:

#### Artículo 134

[...]

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar (CPEUM, artículo 134, párrafo noveno, 2020).

Para dar cumplimiento a lo anterior, en el artículo transitorio sexto del decreto respectivo se ordenó a

las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (DOF 2007, Primera Sección, 10).

Por lo anterior, se considera que la competencia de las autoridades administrativas electorales para conocer acerca del tema en estudio no está reservada de forma exclusiva a la autoridad electoral nacional o local, ya que cualquiera de las dos podrá ser competente para conocer del asunto e instrumentar el respectivo procedimiento administrativo sancionador, atendiendo a la normativa que las entidades federativas tenían la obligación de adecuar a la CPEUM, así como a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, la autoridad electoral nacional o local ante la que se presente la queja o denuncia, a partir del estudio preliminar que realice de los hechos denunciados y los medios de prueba ofrecidos y aportados, tiene que analizar de forma previa y oficiosa la competencia para conocer del asunto y fundamentar las razones por las que se asume o se declina, otorgando certeza al justiciable, ya que

es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida [...] exigencia [que] tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció (jurisprudencia XXIII.1o. J/1 A [10a.]).

En caso de asumir la competencia, se deberá fundar y motivar tal determinación, sin que implique que, con posterioridad, aquella no se pueda declinar a raíz del resultado de la indagatoria que se realice.<sup>7</sup> Pero si se

---

<sup>7</sup> Véanse SUP-CDC-5/2018 y SUP-AG-061/2020.

declina la competencia, de igual forma se tendrá que fundamentar y motivar la resolución, indicando la autoridad que se estime competente para conocer del asunto, y proceder inmediatamente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, a remitir la queja o denuncia con sus anexos, así como aquellas actuaciones que hubiera practicado la autoridad que declinó dicha competencia.

*Elementos para determinar la competencia  
para conocer de violaciones al párrafo octavo  
del artículo 134 de la Constitución federal*

De conformidad con el criterio sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior en el medio de impugnación SUP-REP-82/2020 y acumulados, así como lo establecido en la jurisprudencia 25/2015, a continuación se analizarán sus elementos.

**Se encuentra prevista como infracción  
en la normativa electoral local**

Este elemento se cumple, ya que, en general, la normativa constitucional y legal electoral de las entidades federativas regula la prohibición dirigida a las personas del servicio público de abstenerse de difundir propaganda que implique su promoción personalizada.

Dicha regulación, en términos globales, es conforme a lo establecido en la CPEUM y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, salvo los casos que se revisarán enseguida, cuya discordancia no impide el conocimiento de la conducta materia de estudio.

## Exclusión de personas del servicio público federal como sujetos de infracción

Las normas constitucionales o legales de Baja California,<sup>8</sup> Campeche, Chihuahua,<sup>9</sup> Ciudad de México,<sup>10</sup> Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Morelos, San Luis Potosí y Sonora, por exclusión, no prevén a las personas del servicio público federal como sujetos de infracción por la comisión de conductas que pudieran constituir promoción personalizada, y acotan su disposición electoral a regular a servidoras y servidores públicos de los ámbitos estatal y municipal, lo cual se considera desacertado.

Sin embargo, dicha situación no ha impedido que las autoridades electorales administrativa y jurisdiccional de la correspondiente entidad federativa conozcan de asuntos en los que se denuncie la promoción personalizada de personas del servicio público federal, por ejemplo, el

<sup>8</sup> Por ejemplo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California:  
"Artículo 100. [...]"

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente del orden de *gobierno estatal o municipal*, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, o la promoción de partido político alguno" (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículo 100, 2020). (Énfasis añadido).

<sup>9</sup> Por ejemplo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua:  
"Artículo 197. [...]"

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública *estatal y municipal*, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público" (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, artículo 197, 2020). (Énfasis añadido).

<sup>10</sup> Por ejemplo, la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México:

"Artículo 15. Constituyen infracciones al Código por parte de las *personas servidoras públicas de la Ciudad de México*: [...]"

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal" (Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, artículo 15, 2020). (Énfasis añadido).

acuerdo IEEPC/CG/03/15, dictado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en el que, por esa conducta, fue denunciado un diputado federal.

Además, es importante señalar que el ámbito del cargo —federal, estatal o municipal— de la persona del servicio público denunciada no determina la competencia de las autoridades electorales para conocer de conductas presuntamente constitutivas de promoción personalizada, ya que la Sala Superior ha sustentado lo que se expone a continuación.

*Persona del servicio público local.* Los OPLE, en principio,

son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos locales [...] por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate [pero esa competencia puede actualizarse a favor del Instituto Nacional Electoral] cuando la aducida promoción personalizada interfiere o tiene un impacto en un proceso electoral federal (SUP-AG-061/2020, 10-1).

*Persona del servicio público federal.* La competencia del OPLE actualiza lo siguiente:

Si bien la denunciada tiene carácter de servidora pública federal, lo cierto es que los hechos denunciados [promoción personalizada], se vinculan con el probable favorecimiento [...] a partir su presunta aspiración a contender a la presidencia municipal (SUP-AG-061/2020, 8).

Como se advierte, el ámbito del cargo del sujeto denunciado no es un factor decisivo para determinar la competencia, por lo que excluir a las personas del servicio público federal como sujetos de infracción de la normativa electoral local no impide de forma alguna el conocimiento de los hechos que se le atribuyen.

## Exclusión para conocer de la promoción personalizada cometida mediante radio y televisión

Las legislaciones electorales de Baja California<sup>11</sup> y Campeche<sup>12</sup> establecen que conocerán de aquella propaganda de tipo personalizado siempre y cuando el medio comisivo sea distinto al radio y la televisión.

Dicha consideración normativa es desatinada, ya que, cuando se trata de la presunta promoción personalizada de personas del servicio público, el medio comisivo de la infracción no es un elemento determinante para resolver la competencia a favor de una autoridad electoral nacional o local.

Se afirma lo anterior debido a que los OPLE tienen competencia para conocer de presuntas infracciones a la normativa electoral cuyo medio comisivo sea el radio o la televisión, a excepción de los cuatro supuestos de competencia exclusiva del INE —que más adelante se detallarán—, entre los que no está prevista la probable promoción personalizada de personas del servicio público.<sup>13</sup>

<sup>11</sup> Por ejemplo, la Ley Electoral del Estado de Baja California:

“Artículo 342.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público: [...] IV. Durante los procesos electorales locales, la difusión de propaganda, *en cualquier medio de comunicación social distinto a la de radio y televisión*, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal” (Ley Electoral del Estado de Baja California, artículo 342, 2020). (Énfasis añadido).

<sup>12</sup> Por ejemplo, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche:

“Artículo 589.- Constituyen infracciones a la presente Ley de Instituciones por las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno estatal y municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público: [...]

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, *en cualquier medio de comunicación social, distintos a la de radio y televisión*, que contravenga lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal.” [Propaganda gubernamental que no contenga elementos de promoción personalizada] (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, artículo 589, 2021). (Énfasis añadido).

<sup>13</sup> Véase el apartado “No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación” de este texto.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha considerado que

el tipo de proceso electoral (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y la norma presuntamente violada es lo que básicamente determina la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos sancionadores [...] con independencia del medio a través del cual se hubiesen cometido los actos materia de queja, en tanto que el medio en el que se cometieron no resulta determinante para la definición competencial (SUP-AG-061/2020, 12-3).

**La norma legal no prevé supuesto de infracción por violación al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal o, en su caso, del artículo correspondiente a la Constitución local**

En las normas fundamentales de Hidalgo y Nuevo León se aprecia que, conforme al modelo federal, establecen la prohibición dirigida a las personas del servicio público de difundir propaganda que contenga elementos que impliquen su promoción personalizada. Sin embargo, el legislador local omitió incluir, en su respectiva ley electoral, un supuesto de infracción a las personas del servicio público por difusión de propaganda personalizada. Esto es, las legislaciones comiciales de Hidalgo y Nuevo León no señalan como motivo de infracción la difusión de dicha propaganda en contravención de lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM o, en su caso, de sus constituciones locales que sí lo hacen.

Una cuestión similar acontece en el caso de la norma legal de Tabasco, ya que su redacción pretende regular la promoción personalizada prevista en dicho párrafo octavo, pero su referencia es el párrafo séptimo, que prevé el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> La Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco señala:  
"Artículo 341.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: [...]

Al respecto, es importante señalar que la falta de precisión normativa no ha impedido que los OPLE y los tribunales electorales de Hidalgo,<sup>15</sup> Nuevo León<sup>16</sup> y Tabasco<sup>17</sup> sustancien y resuelvan procedimientos sancionadores por probable promoción personalizada de personas del servicio público. Sin embargo, debido a una cuestión legal y de técnica legislativa, dicha normatividad debe ser reformada por el legislador local, conforme al modelo federal y general, a fin de otorgar certeza al operador jurídico de la norma y, particularmente, cumplir con el principio de legalidad y tipicidad, es decir, que el sujeto y el tipo normativo de infracción estén previstos en la ley.

### **Impacto o incidencia de la infracción denunciada**

Este elemento es el que otorga una mayor claridad y certeza al operador jurídico para determinar la competencia a favor de la autoridad administrativa electoral o local, y el conocimiento de la aspiración federal o local de la persona servidora pública denunciada es un factor clave.

La Sala Superior ha considerado que

si bien es cierto que las instancias locales son competentes para conocer y resolver sobre infracciones al artículo 134 de la Constitución Federal (promoción personalizada [...]) no menos cierto es que esa competencia está condicionada a la incidencia de un proceso electoral (SUP-AG-27/2015, 9-10).

---

IV. Durante los procesos electorales, la *difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social*, que contravenga lo dispuesto por el *séptimo párrafo del artículo 134* de la Constitución Federal” (Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, artículo 341, 2019). (Énfasis añadido).

<sup>15</sup> Véase la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-PES-006/2020.

<sup>16</sup> Véase la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente PES-389/2018.

<sup>17</sup> Véase la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en el expediente TET-AP-87/2018-III.

Esto es, si el impacto de la conducta es en el ámbito local, el OPLE será competente para conocer e instrumentar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, pero si la conducta incide en el orden federal, entonces el INE será la autoridad competente para conocer del asunto.

Y cuando se denuncie

una presunta afectación simultánea a los procesos electorales federal y local, o la conducta [...] <sup>18</sup> impacte en dos o más entidades federativas, el conocimiento de las posibles violaciones corresponderá a la autoridad electoral nacional (SUP-AG-061/2020, 18).

Es decir, la Sala Superior ha considerado que cuando las conductas puedan incidir en un proceso federal y local, de forma simultánea, y que estas se cometan en por lo menos dos entidades federativas, el conocimiento de la supuesta infracción de difundir propaganda personalizada corresponderá al INE.

### **Está acotada al territorio de una entidad federativa**

Este elemento no es determinante sino complementario del elemento del impacto o la incidencia de la infracción denunciada en un proceso electoral. Si bien esta puede acotarse a un Estado o, incluso, difundirse en dos o más entidades federativas (como es el caso de internet), por sí misma no actualiza la competencia del OPLE o del INE, respectivamente, ya que será el impacto en la contienda electoral el que determine la competencia de la autoridad.

---

<sup>18</sup> El fragmento omitido del texto original es la premisa “se impute a un servidor público federal”; se eliminó porque no se comparte, pues se considera que el ámbito del cargo de la persona del servicio público denunciada no es un factor para determinar la competencia de una autoridad u otra, conforme a los argumentos expuestos en el presente trabajo.

La Sala Superior ha considerado que

si bien el evento donde supuestamente se repartió propaganda electoral tuvo lugar en [una entidad federativa], ello es insuficiente para fijar la competencia de la autoridad local para sustanciar y resolver el procedimiento sancionador puesto que [...] se debe tener presente el contexto y demás elementos importantes para determinar quién debe conocer de este tipo de infracciones, por lo que no es dable reducir el análisis de la competencia solamente al criterio de territorialidad (SUP-JE-87/2019, 15).

Esto es, se piensa que, independientemente del ámbito geográfico en el que se difunda la propaganda, el elemento esencial por considerar es la intención o aspiración de la persona del servicio público denunciada de promoverse en el ámbito federal o local, y, en su caso, ante la falta de elementos para inferir que la conducta denunciada guarda relación con un proceso, corresponderá a la autoridad administrativa estatal conocer del asunto.<sup>19</sup>

Ejemplo de lo anterior es el medio comisivo de internet, cuyo alcance de difusión es universal y, por lo tanto, en principio, sería posible considerar que el impacto de la conducta podría actualizar la competencia de la autoridad electoral nacional; sin embargo, si se establece que la aspiración comicial del sujeto denunciado corresponde al ámbito local, el OPLE será la autoridad competente para conocer del asunto.

Como sustento de lo anterior sirven las razones esenciales de la tesis XLIII/2016, de rubro COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.

---

<sup>19</sup> Véase SUP-REP-99/2020.

## **No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

Elemento fundamental para determinar la competencia, conforme a la competencia exclusiva y excluyente del INE, para conocer de asuntos cuyo medio comisivo sean el radio y la televisión:

*Competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral.* De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, base III, de la CPEUM, así como la jurisprudencia 25/2010, de rubro PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS, el INE tiene competencia exclusiva en materia de radio y televisión en procesos federales y locales para iniciar y conocer procedimientos sancionadores, y la Sala Regional Especializada la tiene para resolverlos en torno a las conductas siguientes:

- 1) Propaganda política o electoral difundida por los partidos y los candidatos que contenga expresiones que calumnien a las personas.
- 2) Contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión.
- 3) Uso indebido de la pauta.
- 4) Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental en periodo prohibido (campañas electorales).

*Competencia reservada a los organismos públicos locales electorales en materia de radio y televisión.* Cuando se trate de una supuesta violación

a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las [reservadas al Instituto Nacional Electoral], la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente (jurisprudencia 25/2010).

Esto es, los OPLE son competentes para conocer acerca de conductas que pudieran implicar la promoción de personas del servicio público, en contravención de la legislación electoral estatal y con incidencia en un proceso comicial local, independientemente de que el medio comisivo de infracción sea el radio, la televisión u otro, al no constituir un supuesto de competencia exclusiva del INE.

Sirve de apoyo a lo anterior lo dispuesto en la jurisprudencia 3/2011:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate (jurisprudencia 3/2011).

Así, válidamente se concluye que el tipo normativo de promoción personalizada no es de competencia exclusiva del INE y de la Sala Regional Especializada, por lo que los OPLE y las autoridades jurisdiccionales electorales estatales tienen competencia para conocer y resolver acerca del tema en estudio.

No pasa inadvertido el criterio de la Sala Superior al resolver el expediente SUP-AG-34/2016, en el que sustentó que el INE era el órgano com-

petente para conocer la queja y sustanciar el procedimiento por presuntas violaciones a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, con motivo de la difusión de un promocional de radio en el contexto del proceso electoral local de Aguascalientes, acotada a esta entidad federativa.

Lo anterior, al establecer que, si bien en diversos precedentes ha considerado que algunas violaciones cometidas mediante el radio y la televisión no actualizan la competencia exclusiva del INE —entre ellas, la promoción personalizada—, en el caso concreto, la

cuestión competencial encuadra en un supuesto de infracción que resulta de la competencia nacional, pues incluso cuando es susceptible de vulnerar normas de carácter local, y sólo incide en ése proceso y ése territorio, lo cierto es que se trata de propaganda gubernamental de una autoridad estatal difundida por radio (SUP-AG-34/2016).

Es decir, la Sala Superior tuvo como factor determinante de competencia de la autoridad electoral nacional que la presunta promoción personalizada se cometió en propaganda gubernamental, cuya competencia es exclusiva del INE, conclusión que, a juicio de quien suscribe, es equívoca debido a lo siguiente.

Por regla general, la promoción personalizada de personas del servicio público se comete mediante propaganda gubernamental, emitida por personas del servicio público del Estado de los tres órdenes de gobierno, en la que se incluyan elementos que las identifiquen o promocionen, dado que la promoción personalizada y la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido son dos supuestos de infracción distintos.

Es decir, la intención del legislador de regular la propaganda gubernamental como supuesto de infracción de competencia exclusiva del INE se centra en la prohibición de difundirla en la etapa de campaña electoral, conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base III, apartado C, párrafo segundo, de la CPEUM.

Por su parte, la prohibición de difundir propaganda que implique la promoción personalizada de personas del servicio público no es un supuesto de competencia exclusiva de la autoridad electoral, el cual está previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución.

De allí que sea errado el criterio de sentencia en comento, pues el que la promoción personalizada se efectúe por medio de propaganda gubernamental difundida en radio y televisión de ninguna forma actualiza la competencia exclusiva del INE.

### **En su caso, las características de la denuncia**

Este elemento no se considera determinante para delimitar la competencia de una autoridad ni forma parte de los aspectos señalados en la jurisprudencia 25/2015, ya que se estableció en la sentencia dictada en el SUP-REP-82/2020 y acumulados, el cual se considera ambiguo y carece de certeza para determinar la competencia de la autoridad electoral nacional o estatal para conocer de asuntos relacionados con la presunta promoción personalizada de personas del servicio público. Esto es lo que se pretende clarificar en el presente documento.

En efecto, la intención es otorgar al operador jurídico elementos objetivos para la determinación de competencia a favor del INE o de los OPLE, según corresponda, pues este elemento, en cierta medida, no abonaría a tal fin.

Por último, conforme a lo reseñado, se exponen las siguientes conclusiones.

### *Conclusiones*

- 1) El párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM establece la prohibición dirigida a las personas del servicio público de los tres órdenes de gobierno de abstenerse de difundir propaganda, por cualquier medio de comunicación, con elementos que impliquen su identificación y, por lo tanto, su promoción personalizada, tales como su nombre, imágenes, voces o símbolos.

- 2) En el decreto publicado en el *DOF* el 13 de noviembre de 2007, el legislador federal mandató a las legislaturas de las entidades federativas reformar su normativa a fin de establecer la prohibición y el régimen de sanción por la difusión de propaganda personalizada de las personas del servicio público, lo cual se cumple en términos generales.
- 3) La competencia de las autoridades administrativas electorales para conocer acerca del presunto incumplimiento de la prohibición de difundir propaganda personalizada es una cuestión de orden público que debe analizarse de forma previa y oficiosa.
- 4) El que una autoridad asuma la competencia para conocer de un asunto de promoción personalizada no implica que con posterioridad, y como resultado de su investigación preliminar, no pueda declinarla.
- 5) La promoción personalizada no es una conducta de competencia exclusiva del INE y la Sala Regional Especializada, debido a lo cual también puede ser conocida por los OPLE.
- 6) La propaganda personalizada, por regla general, se difunde en propaganda gubernamental; sin embargo, por sí misma no actualiza la competencia exclusiva del INE, al constituir dos tipos de infracción distintos, previstos en lo individual por dos dispositivos constitucionales.
- 7) El impacto o incidencia de la promoción personalizada en un proceso comicial, federal o local, es el elemento clave para determinar la competencia de la autoridad administrativa electoral nacional o local para conocer del asunto.
- 8) El ámbito territorial en el que se cometa la infracción no determina la competencia de la autoridad estatal o de la nacional, ya que dicho elemento es complementario al impacto o la incidencia en un proceso electoral.
- 9) El nivel o cargo de la persona del servicio público denunciada y el medio comisivo de la infracción no constituyen elementos determinantes para establecer la competencia a favor de una autoridad nacional o local.

Con las premisas anteriores, se proponen al operador jurídico argumentos que puedan servirle de base para determinar la competencia de las autoridades administrativas electorales nacional o local, para conocer acerca del presunto incumplimiento de la prohibición de difundir propaganda de tipo personalizado, con la finalidad de dar claridad al orden competencial de los órganos comiciales y, además, en cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos administrativos sancionadores.

### *Anexo*

Con base en lo establecido en las jurisprudencias 25/2015, 3/2011 y 25/2010 del TEPJF, así como en diversos precedentes emitidos por las autoridades electorales jurisdiccionales federal y estatales, las consideraciones del presente documento y las normas constitucionales y legales comiciales de los ámbitos federal y local, se propone en el cuadro 1 una competencia con ejemplos concretos para conocer acerca de la promoción personalizada.

**Cuadro 1. Propuesta de competencia<sup>A</sup>**

Probable incidencia en proceso electoral	Medio comisivo	Ámbito del cargo del funcionario	Precedente de la autoridad jurisdiccional electoral	Extensión territorial, aspiración o falta de relación con proceso en el precedente	Autoridad competente para conocer del asunto
Federal	Radio y televisión	Federal	Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, SRE-PSC-69/2019	Nacional	INE
		Local	Gobernador, SRE-PSC-148/2017	Nacional, aspirante a presidente de los Estados Unidos Mexicanos	INE
		Municipal	Presidente municipal, SRE-PSC-14/2018	Durango, aspirante a senador	INE

*Continuación.*

Probable incidencia en proceso electoral	Medio comisivo	Ámbito del cargo del funcionario	Precedente de la autoridad jurisdiccional electoral	Extensión territorial, aspiración o falta de relación con proceso en el precedente	Autoridad competente para conocer del asunto
Federal	Internet	Federal	Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, SRE-PSC-22/2019 y su acumulado SRE-PSC-25/2019	Nacional	INE
		Local	Director del Instituto de Cultura Física y Deporte Estatal, SRE-PSD-17/2018	Puebla, precandidato a diputado federal	INE
		Municipal	Ayuntamiento, SRE-PSC-90/2015	Tlaxcala, propaganda a favor de candidato a diputado federal	INE
Federal	Distinto a radio y televisión	Federal	Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, SUP-JE-87/2019	Nacional	INE
		Local	Gobernador, SRE-PSC-18/2015	Nacional	INE
			Diputada o diputado local, SUP-AG-26/2015 y SUP-AG-27/2015	Ciudad de México, candidatura a diputación federal	
Municipal	Presidente municipal, SRE-PSL-18/2015	Sinaloa, incidencia en el proceso electoral federal	INE		
Local	Radio y televisión	Federal	Titular de la Procuraduría Federal del Consumidor, TEEG-PES-02/2020	Guanajuato, sin identificación de aspiración o proceso electoral en curso	OPLE
		Local	Directora de la Comisión de Radio y Televisión Estatal, TET-AP-87/2018-III	Tabasco, precandidata a diputada local	OPLE
		Municipal	Presidente municipal, SUP-AG-159/2017	Chihuahua, aspirante a presidente municipal, reelección	OPLE

*Continuación.*

Probable incidencia en proceso electoral	Medio comisivo	Ámbito del cargo del funcionario	Precedente de la autoridad jurisdiccional electoral	Extensión territorial, aspiración o falta de relación con proceso en el precedente	Autoridad competente para conocer del asunto
Local	Internet	Federal	Senador, SUP REP-99/2020	Tamaulipas, sin relación con el proceso electoral federal	OPLE
			Diputada federal, SUP-AG-061/2020	Veracruz, aspira te a presidenta municipal	
			Diputada federal, PS-03/2019	Baja California, aspirante a presidenta municipal	
		Local	Gobernador, SUP-REP-99/2020	Tamaulipas, sin relación con el proceso electoral federal	OPLE
			Diputada local, SUP-REP-82/2020 y acumulados	Nuevo León, sin relación con el proceso electoral federal	
			Secretario de Gobierno, TEV-PES-2/2019	Veracruz, sin identificación de aspiración	
Municipal	Presidenta municipal, SUP-REP-74/2020 y acumulados	Chiapas, sin identificación de aspiración	OPLE		
	Presidente municipal, SUP-REP-99/2020	Tamaulipas, sin relación con el proceso electoral federal			
Local	Distinto a radio y televisión	Federal	Diputada federal, SRE-PSD-4/2015	Incidencia en el proceso electoral local	OPLE
		Local	Diputado local, SUP-AG-20/2017	Chiapas, sin identificación de aspiración	OPLE
		Municipal	Presidente municipal, TEEM/PES/38/2018-2	Morelos, candidato a gobernador	OPLE

<sup>A</sup> Durante la sustanciación del respectivo procedimiento sancionador, la competencia propuesta puede confirmarse o, en su caso, declinarse a favor de la autoridad electoral nacional o local, según corresponda, cuando se desvirtúe la competencia asumida a raíz de las investigaciones y los medios de prueba que se aporten al procedimiento, en cuyo caso se procederá a remitir las constancias atinentes al órgano electoral que se considere competente para conocer.<sup>20</sup>

Nota: INE, Instituto Nacional Electoral, y OPLE, organismo público local electoral.

Fuente: Elaboración propia.

<sup>20</sup> Véanse SUP-CDC-5/2018 y SUP-AG-061/2020.

### *Fuentes consultadas*

- Alanis Figueroa, María del Carmen. 2015. *Fundamentos y aplicaciones del procedimiento especial sancionador en materia electoral*. México: IEEM.
- Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora. 2020. Decreto número 120 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal. 29 de mayo. [Disponible en [https://oppmujeres.sonora.gob.mx/images/DECRETO\\_120.\\_REFORMAS\\_EN\\_MATERIA\\_DE\\_PARIDAD\\_TOTAL\\_Y\\_VIOLENCIA\\_POL%C3%8DTICA\\_SONORA\\_2020.pdf](https://oppmujeres.sonora.gob.mx/images/DECRETO_120._REFORMAS_EN_MATERIA_DE_PARIDAD_TOTAL_Y_VIOLENCIA_POL%C3%8DTICA_SONORA_2020.pdf) (consultada el 28 de mayo de 2022)].
- Buendía Hegewisch, José y José Manuel Azpiroz Bravo. 2011. *Medios de comunicación y la reforma electoral 2007-2008. Un balance preliminar*. México: TEPJF.
- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. 2020. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/70> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. 2017. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/86> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Código Electoral del Estado de Aguascalientes. 2019. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/17> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. 2019. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/144> (consultada el 8 de agosto de 2020)].

- Código Electoral del Estado de Hidalgo. 2020. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/61> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Código Electoral del Estado de Jalisco. 2020. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/64> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Código Electoral del Estado de México. 2020. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/52> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. 2020. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/66> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 2021. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/120> (consultada el 28 de mayo de 2022)].
- Constitución Política del Estado de Aguascalientes. 2020. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/16> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Constitución Política del Estado de Campeche. 2019. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/28> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Constitución Política del Estado de Hidalgo. 2019. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/60> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Constitución Política del Estado de Jalisco. 2020. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/63> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Constitución Política del Estado de Tamaulipas. 2019. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/110> (consultada el 8 de agosto de 2020)].

- Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 2020. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/119> (consultada el 28 de mayo de 2022)].
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. 2020. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/19> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. 2019. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/24> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. 2020. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/45> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. 2019. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/39> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. 2020. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/47> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. 2020. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/56> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. 2020. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/51> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. 2020. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/65> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. 2020. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/76> (consultada el 8 de agosto de 2020)].

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 2019. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/79> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. 2018. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/85> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. 2020. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/91> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. 2020. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/95> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. 2019. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/106> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. 2019. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/114> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán. 2020. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/122> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. 2020. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/127> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Constitución Política para el Estado de Guanajuato. 2020. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/53> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2020. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. [Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf) (consultada el 8 de agosto de 2020)].

- DOF. *Diario Oficial de la Federación*. 2007. Decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 13 de noviembre. [Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_178\\_13nov07\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_178_13nov07_ima.pdf) (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- . 2020. Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). [Disponible en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020) (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Galván Rivera, Flavio. 2006. *Derecho procesal electoral mexicano*. 2.ª ed. México: Porrúa.
- Gómez Lara, Cipriano. 2006. *Teoría general del proceso*. 10.ª ed. México: Oxford University Press.
- INE. Instituto Nacional Electoral. 2020a. Acuerdo ACQyD-INE-7/2020. Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral sobre la adopción de medidas cautelares por la probable promoción personalizada cometida por diversas personas servidoras públicas, derivado de la entrega de bienes y productos a la ciudadanía en el marco de la actual contingencia sanitaria, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y sus acumulados. Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114173/Acuerdo-CQyD-07-2020.pdf?sequence=3&isAllowed=y> (consultada el 8 de agosto de 2020).
- . 2020b. Acuerdo INE/CG83/2020. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se aprueba ejercer la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2. Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/>

handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf (consultada el 8 de agosto de 2020).

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. 2015. Acuerdo IEEPC/CG/03/15. Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve el procedimiento especial sancionador instruido con motivo de la denuncia presentada por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Damián Zepeda Vidales, en su calidad de ciudadano y diputado federal por el V Distrito Electoral, y del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, dentro del expediente identificado con la clave IEE/DAV-40/2014, por la probable comisión de conductas violatorias, consistentes en promoción personalizada que podría traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como uso indebido de recursos públicos. Disponible en [http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/Acuerdo\\_IEEPC-CG-03-15\\_2015.pdf](http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/Acuerdo_IEEPC-CG-03-15_2015.pdf) (consultada el 8 de agosto de 2020).

Jurisprudencia 25/2010. PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010> (consultada el 8 de agosto de 2020).

— 3/2011. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011> (consultada el 8 de agosto de 2020).

— 25/2015. COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIO-

- NADORES. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015> (consultada el 8 de agosto de 2020).
- XXIII.1o. J/1 A (10a.). FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Disponible en [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e30000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=competencia&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=248&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2021656&Hit=5&IDs=2021814,2021783,2021725,2021690,2021656,2021413,2021221,2021203,2021168,2021045,2020883,2020882,2020829,2020828,2020777,2020716,2020621,2020545,2020541,2020540&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e30000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=competencia&Dominio=Rubro&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=248&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2021656&Hit=5&IDs=2021814,2021783,2021725,2021690,2021656,2021413,2021221,2021203,2021168,2021045,2020883,2020882,2020829,2020828,2020777,2020716,2020621,2020545,2020541,2020540&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=) (consultada el 8 de agosto de 2020).
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. 2021. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/29> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. 2020. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/157> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. 2017. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/100> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. 2019. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/123> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. 2019. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/48> (consultada el 8 de agosto de 2020)].

- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 2020. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/54> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. 2020. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/160> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. 2019. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/115> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Ley Electoral del Estado de Baja California. 2020. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/20> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Ley Electoral del Estado de Baja California Sur. 2019. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/25> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Ley Electoral del Estado de Chihuahua. 2020. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/46> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Ley Electoral del Estado de Nayarit. 2017. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/73> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. 2020. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/96> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Ley Electoral del Estado de Zacatecas. 2020. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/128> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. 2020. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/77> (consultada el 8 de agosto de 2020)].

- Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. 2019. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/107> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. 2020. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/152> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- López Noriega, Saúl. 2011. El IFE frente a los medios de comunicación. México: TEPJF.
- OMS. Organización Mundial de la Salud. 2020. Cronología de la respuesta de la OMS a la COVID-19. Disponible en <https://www.who.int/es/news-room/detail/27-04-2020-who-timeline---covid-19> (consultada el 8 de agosto de 2020).
- Ovalle Favela, José. 2005. *Teoría general del proceso*. 5.<sup>a</sup> ed. México: Oxford University Press.
- Periódico Oficial del Estado de Guerrero*. 2020. Decreto número 462 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. 2 de junio. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/media/pdf/c94047d3151914d.pdf> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Periódico Oficial del Estado de Querétaro*. 2020. Ley Electoral del Estado de Querétaro. 1 de junio. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/media/pdf/53d3eaf7ec74be9.pdf> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas*. 2020. Decreto n° 235. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas. 29 de junio. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/media/pdf/7c62cf74480b48a.pdf> (consultada el 8 de agosto de 2020)].
- Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas*. 2020. Decreto LXIV-106 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

13 de junio. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/media/pdf/8e599a0619dd8df.pdf> (consultada el 8 de agosto de 2020)].

*Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Colima*. 2020. Decreto núm. 283.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima; se reforma y adiciona la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforma y adiciona la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima. 15 de julio. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/media/pdf/936595519d017a8.pdf> (consultada el 8 de agosto de 2020)].

Sentencia PES-389/2018. Denunciante: Roberto González Garza. Denunciado: Baltazar Gilberto Martínez Ríos. Disponible en [http://www.tee-nl.org.mx/transparencia\\_sipot/sentencias/PES-389-2018.pdf](http://www.tee-nl.org.mx/transparencia_sipot/sentencias/PES-389-2018.pdf) (consultada el 8 de agosto de 2020).

— PS-03/2019. Denunciante: Partido Acción Nacional. Denunciado: Marina del Pilar Ávila Olmeda. Disponible en <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1555022240PES03SENT.pdf> (consultada el 8 de agosto de 2020).

— SRE-PSC-18/2015. Promoventes: Armando Garduza García y Partido Verde Ecologista de México. Partes señaladas: gobernador del estado de Tabasco y otros. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0018-2015.pdf> (consultada el 8 de agosto de 2020).

— SRE-PSC-90/2015. Promovente: Partido de la Revolución Democrática. Partes señaladas: Miguel Ángel Polvo Rea, ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala y Partido Acción Nacional. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0090-2015.pdf> (consultada el 8 de agosto de 2020).

— SRE-PSC-148/2017. Denunciante: Morena. Denunciados: Silvano Aureoles Conejo, gobernador del estado de Michoacán y otros. Disponible en [https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/148/SRE\\_2017\\_PSC\\_148-695426.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/148/SRE_2017_PSC_148-695426.pdf) (consultada el 8 de agosto de 2020).

- SRE-PSC-14/2018. Promovente: Partido Duranguense. Partes involucradas: José Ramón Enríquez Herrera, presidente municipal de Durango y otros. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0014-2018.pdf> (consultada el 8 de agosto de 2020).
- SRE-PSC-22/2019 y su acumulado SRE-PSC-25/2019. Denunciantes: partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. Denunciados: titular del Poder Ejecutivo federal y otros. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0022-2019.pdf> (consultada el 8 de agosto de 2020).
- SRE-PSC-69/2019. Promoventes: Partido Acción Nacional y otros. Partes involucradas: Andrés Manuel López Obrador y otros. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0069-2019.pdf> (consultada el 8 de agosto de 2020).
- SRE-PSD-4/2015. Denunciante: Mario Alberto Alejo García, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco. Partes denunciadas: Claudia Elizabeth Bojórquez Javier, diputada federal y otro. Disponible en [https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2015/PSD/4/SRE\\_2015\\_PSD\\_4-433893.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2015/PSD/4/SRE_2015_PSD_4-433893.pdf) (consultada el 8 de agosto de 2020).
- SRE-PSD-17/2018. Promovente: José Miguel Mendoza Trujillo. Involucrado: Jorge Roberto Ruiz Esparza Oruña. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0017-2018.pdf> (consultada el 8 de agosto de 2020).
- SRE-PSL-18/2015. Denunciante: Morena. Parte denunciada: presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSL-0018-2015.pdf> (consultada el 8 de agosto de 2020).
- SUP-AG-25/2015. Promovente: titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/>

- expediente/SUP-AG-00025-2015-Acuerdo1 (consultada el 28 de mayo de 2022).
- SUP-AG-26/2015. Promovente: titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/AG/SUP-AG-00026-2015.htm> (consultada el 8 de agosto de 2020).
  - SUP-AG-27/2015. Promovente: titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Disponible en [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/AG/27/SUP\\_2015\\_AG\\_27-459465.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/AG/27/SUP_2015_AG_27-459465.pdf) (consultada el 8 de agosto de 2020).
  - SUP-AG-34/2016. Promovente: titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/AG/SUP-AG-00034-2016-Acuerdo1.htm> (consultada el 8 de agosto de 2020).
  - SUP-AG-20/2017. Promovente: titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Disponible en [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/AG/20/SUP\\_2017\\_AG\\_20-637208.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/AG/20/SUP_2017_AG_20-637208.pdf) (consultada el 8 de agosto de 2020).
  - SUP-AG-159/2017. Promovente: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Disponible en [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/AG/159/SUP\\_2017\\_AG\\_159-697407.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/AG/159/SUP_2017_AG_159-697407.pdf) (consultada el 8 de agosto de 2020).
  - SUP-AG-114/2018. Solicitante: Tribunal Electoral del Estado de Veracruz. Disponible en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-AG-0114-2018-Acuerdo1.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-AG-0114-2018-Acuerdo1.pdf) (consultada el 8 de agosto de 2020).
  - SUP-AG-061/2020. Solicitante: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Disponible en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_)

- publica/ejecutoria/sentencias/SUP-AG-0061-2020-Acuerdo1.pdf (consultada el 25 de mayo de 2022).
- SUP-CDC-5/2018. Sustentantes: Sala Superior y Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-CDC-0005-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-CDC-0005-2018.pdf) (consultada el 8 de agosto de 2020).
  - SUP-JE-87/2019. Promovente: Movimiento Ciudadano. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. Disponible en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0087-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0087-2019.pdf) (consultada el 8 de agosto de 2020).
  - SUP-REP-82/2020 y acumulados. Recurrentes: Sergio Carlos Gutiérrez Luna y otros. Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. Disponible en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0082-2020.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0082-2020.pdf) (consultada el 8 de agosto de 2020).
  - SUP-REP-99/2020. Recurrente: Morena. Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Disponible en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0099-2020.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0099-2020.pdf) (consultada el 8 de agosto de 2020).
  - TEEG-PES-02/2020. Denunciante: Partido Acción Nacional. Denunciados: Francisco Ricardo Sheffield Padilla, Morena y Radio Impulsora del Centro, S. A. Disponible en <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-02-2020.pdf> (consultada el 8 de agosto de 2020).
  - TEEH-PES-006/2020. Denunciante: partido político Morena. Autoridad denunciada: Omar Fayad Meneses, en su carácter de gobernador constitucional del estado de Hidalgo. Disponible en <https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2020/03Marzo/PES/TEEH-PES0062020.pdf> (consultada el 8 de agosto de 2020).

- TEEM/PES/38/2018-2. Denunciante: Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante. Denunciados: Cuauhtémoc Blanco Bravo y Revista Líder de México. Disponible en <http://www.teem.gob.mx/resoluciones/2018/PES-38-2018-2.pdf> (consultada el 8 de agosto de 2020).
  - TET-AP-87/2018-III. Actor: Ondina de Jesús Tum Perez. Autoridad responsable: Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Disponible en <http://www.tet.gob.mx/datasystem/Actividad-Jurisdiccional/Estrados-Cedulas/APELACION/2018/TET-AP-87-2018-III/6%20SENTENCIA.pdf> (consultada el 8 de agosto de 2020).
  - TEV-PES-2/2019. Denunciante: Partido Revolucionario Institucional. Denunciado: Eric Patrocinio Cisneros Burgos, en su calidad de secretario de Gobierno del estado de Veracruz. Disponible en <http://www.teever.gob.mx/files/RESOLUCI-N-TEV-PES-2-2019.pdf> (consultada el 8 de agosto de 2020).
- Tesis XLIII/2016. COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=internet> (consultada el 8 de agosto de 2020).